

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

**ACTUALIZADO TRAS PLENO 29/10/2025**

### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R. D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque municipal de bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 36 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y



entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.- La prestación de servicios fuera del Término municipal sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio o persona que lo represente y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

En estos casos será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

## **ARTÍCULO 5.-BENEFICIOS FISCALES.**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Quedan exceptuados previa declaración en cada caso por la Junta de Gobierno, los siniestros que por su magnitud puedan considerarse como verdadera catástrofe pública, siempre que las causas de los mismos hubieran sido marcadamente casuales e inevitables.

## **.ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el lugar donde se ubique el siniestro (dentro o fuera del término municipal).

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Nº	Concepto	EUROS
1	Bombero, por cada hora	12,50
2	Autoescala/autobomba, por cada hora	24,50
3	Vehículo, por cada hora	15,00
4	Por cada Km desde la salida del parque hasta su regreso	0,50

3.- Las medias horas o fracciones inferiores se abonarán a razón del 50% de las tarifas horarias establecidas excepto la primera hora que será irreducible.

4.- La cuota tributaria total será la suma de los epígrafes de la tarifa que corresponda.



## **ARTICULO 7.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se indica, a todos los efectos, la prestación del servicio.

## **ARTÍCULO 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

El Parque Municipal de Bomberos extenderá un parte detallado de la prestación del servicio realizado, que será firmado por el contribuyente, quién habrá de facilitar sus datos personales de identificación, indicando en el mismo todos los elementos necesarios que precise la Administración Tributaria Municipal para girar la correspondiente liquidación, que habrá de ser notificada reglamentariamente e ingresada en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación

## **ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

